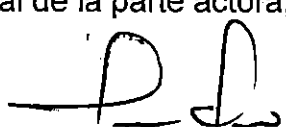


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvasse proveer.
Cali, 28 de julio de 2020.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00072-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra LUIS ALFONSO MARTÍNEZ SIERRA, la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, bajo el argumento de que el demandado es residente ausente; sin embargo no obra certificación expresa expedida por la empresa de correo, donde indique nombre del destinatario, dirección donde se envió, resultado de la entrega, y observaciones de la persona que atendió, si así fuera, o en su defecto, que la dirección no existe, o que ya no vive, etc.

Por lo anterior no resulta procedente la orden de emplazamiento solicitada, y deberá obrar para ello, certificación expedida por la empresa de correo que indique, la razón legal por la cual no ha sido posible la entrega del citatorio.

Ahora bien, dice también la norma, que puede notificarse a la parte demandada a través de correo electrónico.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

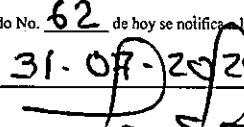
NEGAR la solicitud de emplazamiento impetrada, por lo expuesto en esta providencia; y téngase en cuenta las anteriores respecto de la misma solicitud (fls.74, 88, y 111) .

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

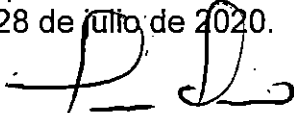


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejec. Hipotecario
ega.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>62</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>31-07-2020</u>	
Secretaria	

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la Juez el presente trámite para relevo del liquidador designado. Provea. Cali, 28 de julio de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2019-00194-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

En el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, iniciado por la señora ZORAYANET RUIZ CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No.31.911.012, se observa que se designó como liquidador al Dr. JOSE MARÍA CASTELLANOS ESPARZA; a quien se le remitió telegrama a la dirección que figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, sin que a la fecha hubiere comparecido a tomar posesión del cargo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **RELEVAR** al Dr. JOSE MARÍA CASTELLANOS ESPARZA del cargo de liquidador para el cual fue designado dentro del presente asunto.
- 2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR a la Dra. PATRICIA MONSALVE CAJIAO, identificada con CC.31.176.453; quien se localiza en la calle 2 # 66-69 apto.203 y/o calle 25 Norte # 6-39 de Cali – teléfonos: 3955086 - 6504067 - 3162972975. Comuníquesele el nombramiento por medio de telegrama. La anterior designación se realiza bajo el amparo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. patrimon-13@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

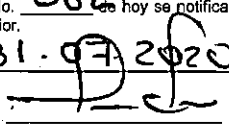

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Liquidación Patrimonial,
Ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 062 se hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31-07-2020


Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvasse proveer.
Cali, 28 de julio de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-01018-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra LISSET ESPERANZA GARCÍA CORTES y PEDRO LIBARDO GARCÍA TREJO, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial solicita el emplazamiento de los demandados, sin embargo el despacho observa, que a folio 1 del segundo cuaderno obra solicitud de embargo de dineros devengados por cada demandado; por tanto, deberá agotarse la notificación el lugar de trabajo de cada uno de ellos (Consortio Emcali y Laboratorios Baxter).

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER a la petición de emplazamiento realizada, por los motivos expresados.
- 2.- REQUERIR al profesional del derecho que apodera al demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de los demandados ante cada empleador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


STELLA-BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

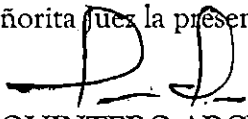
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: _____

Secretaria

23
RAD. 2020- 00203

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2020).
A despacho de la Señorita Juez la presente subsanación de demanda. Sirvase Proveer.


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0947
RAD: 2020 - 00203

Cali, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

La parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LILI P.H. identificado con NIT. 805.028.852-0, actuando por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada LUIS GONZALO BURBANO YEPES identificado con C.C. 19.343.524

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada LUIS GONZALO BURBANO YEPES identificado con C.C. 19.343.524., pague en favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LILI P.H.

1. Por el saldo de \$1. 570.00 por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2019.
2. Por la suma de \$188. 000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de Julio de 2019.
3. Por la suma de 188. 000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019,
4. Por la suma de 188. 000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
5. Por la suma de 188. 000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
6. Por la suma de 188. 000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
7. por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, liquidada a la tasa máxima legal mensual, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de 188. 000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
9. por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, liquidada a la tasa máxima legal mensual, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de 188. 000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020.
11. por concepto de intereses de mora la cuota de administración del mes de enero de 2020,

JAEM ∞

liquidada a la tasa máxima legal mensual, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

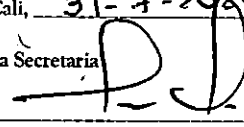
12. Por la suma de 8.900.00 por concepto de gastos procesales del mes de noviembre de 2019.
13. Por la suma de 54.000.00 por concepto de gastos procesales del mes de Diciembre de 2019,
14. Por la suma de 27.150.00 por concepto de gastos procesales del mes de Enero de 2020.
15. Por las cuotas de administración ordinarias que se causen en el curso del proceso en adelante con sus correspondientes intereses de mora hasta la cancelación total de la obligación.
16. Por las cuotas de administración extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación.
17. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

C.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE.


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	62
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	31-7-2020
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	